

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandantes: **EVER ANTONIO NAVARRO ORTIZ Y OTROS.**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Radicación: **73001-23-33-000-2020-00055-00**

Procede la Sala a dictar la providencia que corresponde en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente medio de control ejecutivo presentado a continuación del proceso ordinario por EVER NAVARRO, NANCY FRANCO RIOS, LAURA NAVARRO, FLOR MARIA ORTIZ, MYRIAN NAVARRO ORTIZ y BYRON NAVARRO ORTIZ contra la Fiscalía General de la Nación, en el que se persigue ordene el pago de los valores adeudados reconocidos en la sentencia del **29 de abril de 2015**, adicionada mediante providencia de **1 de Julio de 2015**, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUB SECCION - C** dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 73001-23-31-000-2002-01731-01

LAS PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL — FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las siguientes sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Seccion Tercera — Subseccion C el 29 de abril de 2015 adicionada el 01 de julio de 2015, dentro del proceso con radicación No. 73001233100020020173101:

Demandante	SMLMV
EVER NAVARRO	100
NANCY FRANCO RIOS	100
LAURA NAVARRO	100
FLOR MARIA ORTIZ	100
MYRIAN NAVARRO ORTIZ	50
BYRON NAVARRO ORTIZ	50

2. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS por concepto de perjuicios materiales causados a favor de EVER NAVARRO, reconocidos en la referida providencia
3. Por los intereses de las sumas antes indicadas que se liquidaran en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.
4. Se condene en costas a la ejecutada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 3 de noviembre de 2020, esta Corporación consideró que la demanda reunía los requisitos de ley, y dictó mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el valor correspondiente a las siguientes sumas reconocidas en la sentencia de fecha **29 de abril de 2015, adicionada mediante providencia de 1 de Julio de 2015**, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUB SECCION - C** dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 73001233100020020173101, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de Julio de 2015, en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** así:*

Por los los daños causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EVER ANTONIO NAVARRO ORTIZ, los siguientes valores:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES UN TOTAL DE TRESCIENTOS VEINTIUN MIL (\$321.750.000) discriminados así:

Nivel	Demandante	SMLMV	MONTO
1	EVER NAVARRO (VÍCTIMA)	100	\$64.350.000
1	NANCY FRANCO RIOS (CONYUGE)	100	\$64.350.000
1	LAURA NAVARRO (HIJA)	100	\$64.350.000
1	FLOR MARIA ORTIZ (MADRE)	100	\$64.350.000
2	MYRIAN NAVARRO ORTIZ (HERMANA)	50	\$ 32.217.500
2	BYRON NAVARRO ORTIZ (HERMANA)	50	\$ 32.217.500
	TOTAL		\$321.750.000

El valor del salario mínimo para el año 2015, fecha de expedición de la sentencia era de \$ 643.500 y ese es el valor que debe tomarse para determinar el valor reconocido.

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES LA SUMA DE DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$206.243.866,69)

Demandante	MONTO
EVER NAVARRO (VÍCTIMA)	\$ 206.243.866,69

SEGUNDO: *Por los intereses de las sumas antes indicadas que se liquidarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.*

Lo atinente a las costas del presente proceso se resolverá en su momento procesal pertinente.”

Esta providencia se notificó personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 199 y ss del CPACA, y dentro del término de ley la entidad ejecutada no realizó pago alguno, no obstante allegó contestación de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

EL Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, señala que esta jurisdicción es competente para tramitar los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

De igual manera, el artículo 156, numeral 9, de la misma normatividad frente a la competencia en el trámite de los procesos ejecutivos, señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente para tramitarlas el juez que profirió la providencia respectiva.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ejecuta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa Radicado 73001-23-31-000-2002-01731-01, que se tramitó en primera instancia por este Tribunal, es competencia de esta corporación proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto.

De la misma manera, es pertinente acotar que conforme lo establecido en el numeral 2º, literal g) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

“g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; (...)”.

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar se enmarca en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, pues la providencia que decide si se ordena seguir adelante la ejecución, da por finalizado el proceso ejecutivo, por lo que la presente decisión debe ser emitida por la respectiva Sala de decisión.

CASO CONCRETO

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto hacer efectivo un derecho subjetivo del demandante quien, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelacion Sentencia Ejecutiva

conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor o de una decisión judicial. Además, están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación cuyo cobro se pretende aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

El Consejo de Estado ha detallado² el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito (deuda) en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

Aclara la Sala que no puede considerarse que la aplicación de una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de esa ciencia. Tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada.

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Los requisitos anteriores, en criterio de la Sala, convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye la sentencia del **29 de abril de 2015, adicionada mediante providencia de 1 de Julio de 2015**, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUB SECCION - C** dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 73001-23-31-000-2002-01731-01 la cual está debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero deducible por simple liquidación aritmética y que a su vez, deviene de una condena en concreto.

En efecto, el caso que nos ocupa nos encontramos ante una sentencia de condena en concreto, pues como lo ha advertido el Consejo de Estado

*“.....Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, a sí :
a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca*

² Entre otras: Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003.

los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.....”³:

Como el título ejecutivo, base de la presente acción, reúne los requisitos tanto formales como sustanciales, lo cual llevó a la decisión de librar mandamiento de pago, corresponde ahora abordar el estudio respecto a si es del caso, o no, seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago.

De la contestación efectuada por la Fiscalía General de la Nación

Debe precisarse que la ejecutada, Fiscalía General de la Nación en forma oportuna contestó la demanda, no obstante, no propuso excepciones⁴.

En efecto, revisada la contestación de la demanda allegada, se aprecia que la apoderada de la Fiscalía general de la Nación manifestó que se oponía a las pretensiones de la misma, no obstante, no se identifica de manera nominal la proposición de alguna excepción, y de los argumentos expuestos como defensa de la entidad tampoco puede surgir la proposición de algún medio exceptivo contra el mandamiento de pago, pues los mismos se centran en alegar que esa entidad cuenta con unos turnos establecidos para el pago de sus obligaciones, y que el no observar los mismos es violatorio del debido proceso de los demás acreedores de la entidad, resaltando que los pagos de las condenas sufridas en su contra, obedece a las partidas presupuestales establecidas.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en los eventos en que el título ejecutivo consista en una sentencia solo podrán alegarse las siguientes excepciones, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia⁵:

- Pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o caducidad⁶.
- Transacción.
- Indebida representación.
- Nulidad por indebida representación
- Falta de notificación o emplazamiento

³ Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, C.P. Dr. JAIME PAREDES TAMAYO, concepto proferido el 26 de Septiembre de 1990, en la Radicación número: 369, Actor: Ministro de Hacienda y Crédito Público.

⁴ Documento 006 expediente digitalizado

⁵ Consultar la sentencia proferida por Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, proferida el 13 de septiembre 2001, en la Radicación: 66001-23-31-000-2000-0361-01(19704), Actor: Departamento De Risaralda, Referencia: Apelación Auto De Suspensión De Proceso Ejecutivo.

⁶ En la jurisdicción contenciosa administrativa los términos caducidad y prescripción se manejan indistintamente.

Lo anterior pone de presente que, en tratándose de la facultad de proponer excepciones, la misma se encuentra limitada, por lo que solamente se analizarán los argumentos de la parte demandada, que puedan encuadrarse en alguna de tales excepciones.

Ahora bien, vale precisar que no existe en el ordenamiento procesal actual norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo y conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”*.

En concordancia con lo anterior, de igual manera, el artículo 187 del CPACA, faculta al juez contencioso para que, al momento de decidir de fondo el asunto, se pueda pronunciar sobre cualquier excepción que encuentre probada.

No obstante lo anterior, esta Tribunal se encuentra imposibilitado para referirse frente a la declaratoria de excepciones en el presente asunto, teniendo en cuenta que, ni del material documental que reposa en el expediente, ni de las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación surgen hechos probados que den lugar a la declaratoria oficiosa de alguna de las excepciones enlistadas en el artículo 442 del CGP, lo que conlleva a concluir que la entidad ejecutada en el presente asunto no propuso excepciones, por lo que, a voces del inciso segundo del referido artículo 440 del CGP, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, sin ninguna consideración adicional.

COSTAS

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción deben aplicarse las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se debe condenar en costas al ejecutado.

Del mismo modo, dentro del ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene dos ítems: Un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (*como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso*), recalándose que ya no resulta una valoración cualitativa frente a una conducta temerario o de mala fe por alguna de las partes.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento

jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones establecidos en el numeral 2º del artículo 442 del CGP y en virtud de la gestión realizada por la parte ejecutante a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

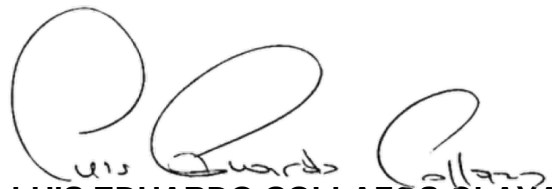
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. fijándose como agencias en derecho la suma de la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

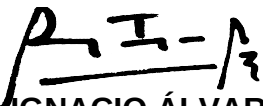
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA